



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

SENT. DEF.

EXPTE. N°: 42493/2018/CA1 (49205)

JUZGADO N°: 66

SALA X

**AUTOS: “VINAZZA LILIANA NORA C/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE
INGRESOS PÚBLICOS S/ DESPIDO “ .**

Buenos Aires, 20/02/20

El DR. GREGORIO CORACH dijo:

Llegan los presentes actuados a esta instancia a propósito de los agravios que, contra la sentencia de primera instancia, interpone la parte demandada a tenor del memorial obrante a fs. 113/125 mereciendo réplica de su contraria a fs. 127/131.

Sostiene la demandada que la condena al pago de intereses a la luz del régimen específico que regula la relación de empleo público resulta improcedente. Indica que el plazo de pago considerado por el sentenciante de grado es de imposible cumplimiento. Aduce que la norma convencional supedita el pago de la bonificación especial por jubilación y que se omitió considerar las disposiciones del Acta Acuerdo 2/08. Señala que se omitió considerar la naturaleza jurídica del beneficio especial por jubilación en tanto el mismo no constituye una indemnización en los términos del derecho laboral. Cuestiona la aplicación de la tasa del Acta 2658. Acompaña tres cuadros comparativos de tasas de intereses (Acta CNAT 2658, Acta CNAT 2357/02 y Tasa Pasiva BCRA). Se agravia por la aplicación de intereses punitivos. Finalmente, recurre la forma en que fueran impuestas las costas.

Anticipo que -por mi intermedio-, la apelación deducida tendrá parcial recepción.

Como señalara precedentemente la accionada se agravia por la fecha a partir de la que se impusieron intereses, pues sostiene que el Sr. Juez “a quo” confundió el marco normativo sobre el cual debió dirimirse la cuestión, dado que, a su juicio, correspondía aplicar lo dispuesto en el art. 22 de la ley 25.164 en donde se establece que la renuncia, salvo aceptación expresa, producirá la baja automática a los 30 días corridos y que, en la especie, se ha aplicado el plazo previsto en el art. 128 de la LCT de cuatro días hábiles a fin de establecer la fecha de inicio de los intereses.

Sentado ello, tal como lo reconoció la propia requerida, se encuentra fuera de discusión que el personal de la demandada se halla incluido en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo, lo que trae aparejada la aplicación de las normas de la LCT (cfr. art. 2º, inc “c” de dicho cuerpo legal), lo que echa por tierra lo expuesto en el memorial de agravios respecto de la aplicación de las disposiciones de la ley 25.164 sobre empleo público (ver en similar sentido Sala IV “Gallozo Luis Alberto c/ AFIP s/ despido” SD 106.190 del 12 de julio de 2019).



Ahora bien, cabe poner de resalto que el CCT aplicable (Laudo 15/91) no estipula el plazo de pago de los conceptos en cuestión. Empero, la citada convención establece que rigen, en forma supletoria, las normas de la LCT “*en tanto sean compatibles con la naturaleza de la relación de empleo público que vincula a las partes*” (art. 10 inc. b); y sabido es que los arts. 128 y 255 bis de dicho dispositivo legal regulan los plazos de pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa.

No obsta a mi ver que la recurrente insiste en que “*los arts. 255 bis y 128 LCT no son aplicables en los casos de extinción de la relación laboral con la AFIP*” (fs. 65), sostiene - a su vez- que no se tuvo en cuenta lo estipulado por los arts. 22 y 42 inc b de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional – ley 25.164 -, según los cuales la baja automática del agente se produce a los 30 días corridos de la presentación de la renuncia, si con anterioridad no hubiera sido aceptada por autoridad competente. Sin embargo, tal fundamento no corrobora la tesis de la inaplicabilidad de las normas de la LCT antes indicadas, puesto que los artículos de la ley 25.164 que invoca sólo definen cuándo se produce la extinción del vínculo en caso de renuncia, y ello en modo alguno obsta a la aplicación de los arts. 255 bis y 128 de la LCT, cuyos plazos de pago se cuentan desde la fecha de extinción.

Así las cosas, en atención a la fecha de renuncia denunciada por las partes (01/03/2018 cfr. fs. 6 demanda y 31 del responde y documentación adjuntada por la propia demandada a fs. 20), y más allá de la fecha de aceptación de dicha renuncia (15/03/2018 cfr. fs. 22/25), lo cierto es que antes (el 31/03/18) operó el vencimiento del plazo de 30 días corridos. En este aspecto, no puedo dejar de señalar en la autocontradicción en que incurre la propia demandada en la contestación de demanda al señalar que la actora renunció el 28/2/18 y la disposición fue dictada el 13/3/18 (ver fs. 38)

De lo expuesto se desprende que el pago de los créditos en cuestión fue extemporáneo, en tanto el plazo para el pago de la indemnización especial y la liquidación final venció el 06/04/2014 (cfr. arts. 255 y 128 de la LCT) y arriba firme a esta instancia que la accionada abonó dichas acreencias el 17/08/2018 y el 06/07/2018 respectivamente (ver demanda fs. 6vta.).

No empece a dicha conclusión lo alegado por la recurrente acerca de que “*el beneficio especial por jubilación*” del art. 24 no constituye, en verdad, una indemnización ni un salario, puesto que –al margen de que dicha norma lo define como “*indemnización especial por jubilación o retiro por invalidez*”, lo relevante es que se trata de un crédito laboral debido con motivo de la extinción del vínculo laboral -en el caso, por renuncia- y el art. 255 bis de la LCT establece expresamente que resulta aplicable “*cualquiera sea la causa*” de la extinción.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

En base a las consideraciones expuestas, la mora debió computarse desde la fecha de exigibilidad del crédito, es decir, transcurridos los cuatro días hábiles desde la extinción, la que –reitero- operó una vez vencido el plazo de 30 días corridos desde la renuncia.

En consecuencia, los créditos adeudados devengaron intereses desde el 06/04/2018, por lo que sugiero que se modifique la sentencia de primera instancia en este sentido.

Lo expuesto torna abstractas las consideraciones de la quejosa acerca de la imposibilidad de pago en el plazo. Sobre el punto, añado que la dificultad que pueda tener la recurrente en cumplir con su deber legal sólo a ella le son imputables, y por lo tanto, no pueden servir de fundamento para eximirla de tal obligación.

La misma suerte correrá el segmento del recurso que gira en torno a la tasa de interés aplicada en la instancia de grado.

Al respecto, memoro que partir del caso “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra” (pronunciamiento del 17/05/1994, JA 1994-II-690 y Fallos: 317:507), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la determinación de la tasa de interés a aplicar como consecuencia del régimen establecido por ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión.

En esta inteligencia, esta Sala resolvió en reiteradas oportunidades que, a partir del 1º de enero de 2002 y de acuerdo con el criterio adoptado por la Cámara en pleno (Acta N° 2357 del 7/05/2002), debía aplicarse el interés que resulte del promedio mensual de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos.

Con posterioridad este Tribunal ha aplicado las actas nros. 2600 del 07/05/14 y 2601 del 21/05/14 que fueron adoptadas por la mayoría de los jueces integrantes de esta Cámara fundando la decisión de modificar la tasa de interés que hasta ese momento se venía aplicando, debido a las circunstancias económicas del país. En efecto, esta Cámara realizó un minucioso análisis de la cuestión disponiendo, a los efectos de conjurar la desactualización de tasas aplicadas con anterioridad y compensar de manera adecuada el crédito del trabajador.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que al momento en que fue dictada la sentencia cuestionada era de aplicación las tasas de interés de acuerdo –como ya se adelantó- con el criterio mayoritario adoptado por esta Cámara (conf. acta 2601), corresponde –tal como lo hiciera la magistrado de la anterior instancia- corresponde aplicar la Tasa Nominal Anual para Préstamos Personales Libre Destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses desde 4/08/2011 hasta el último día en que dicha tasa fue publicada y a partir de entonces, del 36% anual hasta su efectivo pago (conf. acta de la Cámara Nro. 2630 del 27/04/2016) hasta el 30 de



noviembre de 2017, y a partir del 1º de diciembre de 2017 y hasta su efectivo pago corresponde aplicar la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación conforme el Acta dictada por esta Cámara Nro. 2658 del 8/11/17.

Así las cosas, teniendo en consideración la fecha del reclamo en la especie resulta –tal como lo indicara el sentenciante de grado- aplicable la tasa dispuesta en el Acta 2658 ya mencionada.

Consecuentemente, corresponde mantener el pronunciamiento en lo referente a la tasa de interés.

La queja referente al establecimiento de intereses punitivos para el supuesto de no cumplirse en tiempo y forma con el depósito de las sumas de condena, resulta inatendible, frente a la inexistencia de gravamen actual, dado que no hay por qué suponer que la demandada no ha de cumplir con el mandato judicial una vez firme la sentencia. Al respecto, cabe recordar que, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, no es recurrible el contenido de una sentencia, mientras que de él no se derive una resolución que cause un gravamen actual y concreto” (CSJN, Fallos: 312:906; esta Sala, S.D. N°91.540 del 12/7/2006, “Paz, Santos c/ Transpuestos S.A. y otro s/ despido”; íd. S.D. N°94.530 del 22/2/2010, “Valiente, Clara Esther c/ South América Bunkers S.A. s/despido”; entre otros).

Con respecto a las demás alegaciones del memorial recursivo, tengo en cuenta que es jurisprudencia de la CSJN que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (cfr. Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320, entre otros) y, con dicha base, -como adelanté- no las encuentro eficaces para rebatir lo expuesto precedentemente.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto “ut supra”, cabe modificar parcialmente el pronunciamiento de grado y en consecuencia ordenar que en la etapa del art. 132 de la LO se calcule el interés de acuerdo a la tasa activa efectiva anual vencida cartera general diversa del Banco Nación que corrió entre el 06/04/2018 y el 06/07/18 para la suma de \$ 287.115,52 correspondiente a la liquidación final y el que corrió entre el 06/04/2018 y el 17/8/2018 para la suma de \$ 2.225.840,40.

Atento la forma de resolver, el nuevo resultado propuesto me lleva a revisar a distribución de las costas y los honorarios regulados en la instancia anterior, deviniendo abstracto el análisis de los agravios vertidos a su respecto (art. 279, CPCCN).

Toda vez que la demandada resultó vencida en lo sustancial del reclamo, sugiero que las costas de ambas instancias sean impuestas a cargo de dicha accionada (art. 68 del CPCCN).

Por último, teniendo en cuenta que en la instancia de grado se difirió la regulación de honorarios para la etapa prevista en el art. 132 de la LO no cabe más que diferir



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

también en esta etapa la regulación de los emolumentos por las labores desarrolladas en la alzada.

En suma de prosperar mi voto correspondería: 1) Modificar parcialmente el pronunciamiento de grado y en consecuencia, ordenar que en la etapa del art. 132 de la LO se calcule el interés de acuerdo a la tasa activa efectiva anual vencida cartera general diversa del Banco Nación que corrió entre el 06/04/2018 y el 06/07/18 para la suma de \$ 287.115,52 correspondiente a la liquidación final y el que corrió entre el 06/04/2018 y el 17/8/2018 para la suma de \$ 2.225.840,40, 2) Confirmarla en todo lo demás que decide, 3) Mantener lo decidido en materia de costas e imponer las relativas a la alzada a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN), 4) Diferir la regulación de honorarios por las labores desarrolladas en esta etapa hasta tanto se regulen los de la instancia de grado.

El DR. LEONARDO J. AMBESI dijo:

Por compartir los fundamentos del voto que precede, adhiero al mismo.

El DR. DANIEL E. STORTINI: no vota (art. 125 de la L.O.).

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) 1) Modificar parcialmente el pronunciamiento de grado y en consecuencia, ordenar que en la etapa del art. 132 de la LO se calcule el interés de acuerdo a la tasa activa efectiva anual vencida cartera general diversa del Banco Nación que corrió entre el 06/04/2018 y el 06/07/18 para la suma de \$ 287.115,52 correspondiente a la liquidación final y el que corrió entre el 06/04/2018 y el 17/8/2018 para la suma de \$ 2.225.840,40, 2) Confirmarla en todo lo demás que decide, 3) Mantener lo decidido en materia de costas e imponer las relativas a la alzada a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN), 4) Diferir la regulación de honorarios por las labores desarrolladas en esta etapa hasta tanto se regulen los de la instancia de grado, 5)

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.-



ANTE MI:

R.B.

Fecha de firma: 20/02/2020

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA



#32780977#255889585#20200220114012858